

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Posesiones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, por defunción de D. Pedro N. Ibarregui, al Presbítero D. Pedro Lucas Delso, Beneficiado de la de Jaca.

Real orden dejando sin efecto el nombramiento de Vocales de los Tribunales de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en los Colegios de Albacete y Sevilla, y nombrando Vocales de dichas oposiciones á D. Julio Ros Navarro y don José Sánchez Vilchez.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se expresan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Otra disponiendo queden anulados los documentos que se expresan por haber sufrido extravío pertenecientes á los individuos que se indican, y aprobando al mismo tiempo la expedición de aquellos por duplicado.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Avila.

Otra disponiendo cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio el Ilmo. Sr. Director general de Administración.

Otra dictando reglas sobre constitución de las Juntas provinciales y municipales del Censo.

Otra disponiendo que no se apruebe ningún presupuesto provincial que no contenga

una partida para subvenciones de construcción y conservación de caminos vecinales.

Otra ídem disponiendo que los Gobernadores civiles hagan cumplir á la mayor brevedad posible á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que adeudan á los Maestros haberes, aumento gradual ú otras atenciones de primera enseñanza, la obligación en que están de satisfacer las expresadas atenciones.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el presupuesto de instalación del faro provisional de Tres Forcas.

Otra convocando á elección para designar los Directores de Empresas de Seguros, de entre los cuales este Ministerio ha de nombrar los cinco Vocales de la Junta Consultiva de Seguros.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando á concurso una Secretaría de la Sala tercera del Tribunal Supremo, vacante por defunción de D. Francisco Cabello.

Dirección General de los Registros y del Notariado. — Relación de las resoluciones adoptadas con el personal de Notarios durante el mes de Agosto último.

FOMENTO. — Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio. — Disponiendo que los gastos que en general ocasionen los servicios encaminados al fomento y desarrollo de la Agricultura, la Ganadería, la Industria y el Comercio, que detalladamente enumeran los artículos 35 y 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, pueden ser satisfechos con cargo al crédito que para los Consejos provinciales respectivos se consigna en el presupuesto del Estado.

Delegación Regia de Pósitos. — Circular dictando reglas para repartir y prestar los fondos de los Pósitos.

Circular dictando reglas que ordenan la custodia de los fondos sobrantes de los Pósitos en las sucursales del Banco de España.

Dirección General de Obras Públicas. — Personal y Asuntos generales. — Disponiendo se rectifique en el escalafón la fecha del nacimiento del Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Sastre y Sureda.

Anunciando convocatoria para proveer por oposición 20 plazas de Delineantes terceros de Obras Públicas, con la categoría de Oficiales cuartos de Administración civil.

Carreteras. — Aprobando el presupuesto para reparación de los kilómetros 10 y 18 de la carretera de Lerma á la estación de San Asensio, provincia de Burgos.

Idem id. para la ejecución por contrata de las obras de acopijs de piedra para reparación de los kilómetros 1 al 29 de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga en la provincia de Córdoba.

Aguas. — Autorizando á la Sociedad The United Alkali Company Limited para ampliar el pantano que para el lavado de minerales ha construído en la confluencia de los barrancos Calabazal, Palomarejo y de las Vegas, en termino de Calañas.

ANEXO 1.º — BOLSA. — INSTITUTO METEOROLÓGICO. — OBSERVATORIO DE MADRID. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA. — Relación de individuos á quienes se concede la devolución de las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Relación de documentos extraviados.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CIVIL. — Pliegos 4 y 5.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. — Pliegos 37 y 38.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
 SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover á la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Osma, por defunción de D. Pedro N. Ibarregui, al Presbítero D. Pedro Lucas Delso, Beneficiado de la de Jaca, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Pedro Lucas Delso.

En el Seminario Conciliar de Osma cursó y probó, en los académicos de 1883 al 93, tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología.

Fué promovido al Presbiterado en 22 de Diciembre de 1894.

En 1.º de Enero de 1895, fué nombrado Cura ecónomo de Jaray, y desempeñó este cargo hasta el 26 de Junio de 1897, en que, con el mismo carácter, se le confirió la parroquia de Almaján.

En el concurso general á Curatos de Calahorra en 1897, fué agraciado con la parroquia de Huérteles, clasificada de entrada, que desempeñó hasta el 29 de Septiembre de 1900.

En esta fecha tomó posesión del Beneficio que hoy obtiene en la Catedral de Jaca.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendidas las circunstancias de incompatibilidad que para ejercer los cargos de Vocales de los respectivos Tribunales de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en los Colegios de Albacete y Sevilla, y convocadas con fecha 24 de Junio último, concurren en D. Rómulo Dusac, Abogado del Colegio de la primera de dichas capitales, y D. Eduardo Pesqueira, Registrador de la Propiedad de la segunda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento de los expresados Vocales, y hacer éste á favor de D. Julio Ros Navarro, Abogado de aquel Colegio, que paga la primera cuota, y D. José Sánchez Vilchez, Registrador de la Propiedad de Sevilla, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan (véase el Anexo número 2); cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1909.

LINARES.

Señores Capitanes generales de la primera, sexta y octava Regiones y Ordenador de pagos de Guerra.

Circular.—Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes á los individuos

que se indican (véase el Anexo número 2); aprobando, al propio tiempo, que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1909.

LINARES.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por los Directores de la Asociación Católica de Obreros de Avila contra providencia del Gobernador civil anulando la elección de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de la capital referida:

Resultando que en 29 de Noviembre se reunieron en las Salas Consistoriales de Avila los representantes de las Sociedades de obreros carpinteros La Unión, obreros panaderos, obreros albañiles y Asociación Católica de Obreros, verificándose el escrutinio y apareciendo con mayor número de votos los candidatos propuestos por la Asociación Católica de Obreros, sin que resulte del expediente que presentaran en dicho acto las listas de votantes ninguna de las citadas Sociedades:

Resultando que el representante de la Sociedad de Obreros panaderos protestó de la elección verificada en el seno de la Asociación Católica de Obreros, fundándose en que habían tomado parte en ella muchos patronos de los que figuran en el censo de la misma, entre otros, D. Ricardo Encinas, D. Juan Picaza, D. Nicolás Fernández, D. Jenaro Rasso, D. Agustín Casillas, D. Mateo Martín, D. Saturnino González, D. Faustino Muñoz, D. Valeriano Carrascal, D. Juan Canto, D. Angel Moya, D. Gerardo Martín, D. Leopoldo Herrera, D. Antonio Vivero, D. Zacarías Pérez, D. Francisco Rodríguez, D. Pedro Arribas, D. Frutos López, D. Lorenzo de Antonio y D. Eustaquio Rodríguez:

Resultando que se adhirió á esta protesta el representante de la Sociedad de Obreros carpinteros, fundándola en que hay obreros que figuran en los censos de varias Asociaciones y han emitido su voto en más de una de ellas, y que el representante de la Sociedad de Albañiles manifestó que el Vocal efectivo D. Juan de San Segundo, y el suplente D. Eugenio Fernández, carecen de capacidad legal, toda vez que el primero no es obrero, sino empleado del Ayuntamiento, y el segundo menor de edad:

Resultando que, unido al expediente,

figura el censo de la Asociación Católica de Obreros, compuesta de 589 socios, de los cuales se expresa la profesión de 127, entre los que aparecen dos industriales, D. Valeriano Carrascal y D. Francisco Sanz, varios empleados de Consumos, serenos, un maestro y dos porteros:

Resultando que de las personas de cuya intervención se protestó en el acto del escrutinio figuran en el censo con expresión de la profesión D. Nicolás Fernández, como vidriero; D. Agustín Casillas, como herrero; D. Mateo Martín, como herrero; D. Valeriano Carrascal, como industrial; D. Angel Moya, como carretero; D. Zacarías Pérez y D. Francisco Rodríguez, como albañiles; D. Leopoldo Herrera, como ebanista; D. Pedro Arribas, como carpintero; D. Frutos López, como barbero; D. Lorenzo de Antonio, como carpintero, y D. Eustaquio Rodríguez, como vidriero, no expresándose la profesión de los restantes:

Resultando que en 12 de Enero de 1909 recurrieron ante el Gobernador civil de Avila los representantes de las Sociedades de panaderos, albañiles y obreros en madera, manifestando que la Sociedad Católica de Obreros era una Sociedad mixta, habiendo intervenido en la votación patronos y obreros, empleados y menores de edad, y que, además, cada elector había ejercitado en dicha Sociedad más de una vez su derecho:

Resultando que el Alcalde y la Junta local de Reformas Sociales de Avila informaron en el sentido de que de la relación unida al acta de la elección de la Sociedad Católica de Obreros, resulta que aparecen en ella algunos individuos que tienen el concepto de patronos y empleados; que respecto á los menores de edad se carece de medios para hacer la debida comprobación, y que del examen de las actas aparece que en las elecciones efectuadas por la Sociedad que representan los recurrentes, cada elector votó un solo candidato, mientras en la denominada Sociedad Católica de Obreros cada elector votó á los tres Vocales y cuatro suplentes, motivo, sin duda, de la afirmación que se hace en el recurso referente á que cada elector votó tres veces:

Resultando que el Gobernador civil de Avila dictó providencia declarando la nulidad de la elección, fundándose en que en el seno de la Sociedad Católica de Obreros cada elector votó á los tres Vocales efectivos y cuatro suplentes, utilizando, por consiguiente, más de una vez su derecho, y en que del informe de la Alcaldía resulta que forman parte de dicha Sociedad empleados y patronos, contraviendo los preceptos de la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que dispone que carecen de capacidad legal las Asociaciones en que el derecho electoral de los obreros pueda estar subordinado á la clase patronal:

Resultando que contra esta providen-

cia han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio el Vicepresidente y el Secretario gerente del Círculo Católico de Obreros, manifestando que cada elector tiene perfecto derecho á votar todos los candidatos que hayan de elegirse, sin que esto sea utilizar más de una vez su derecho, y que no es cierto que en la citada Sociedad exista la pretendida subordinación de la clase obrera al elemento patronal:

Considerando que el precepto contenido en las disposiciones de 3 de Agosto de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908 referente á que cada elector no podrá utilizar más de una vez su derecho, no debe entenderse en el sentido de que cada elector vote á un solo candidato, toda vez que al disponer la primera de las Reales órdenes mencionadas que «en ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho, como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las formadas por las Asociaciones obreras», lo que prohíbe este precepto, es votar en varias Sociedades á la vez; teniendo en cuenta, además, que la Real orden de 31 de Marzo de 1908 aclara toda duda que pudiera haber sobre este punto al exigir la lista de votantes en cada Asociación para comprobar si un elector utiliza más de una vez su derecho en distintas Asociaciones:

Considerando que si bien es indudable la razón que asiste á los recurrentes en la primera parte de su instancia, no es menos cierto que no es motivo suficiente para estimar el recurso, toda vez que la mencionada Real orden en consonancia con las de 3 de Agosto de 1904 y 27 de Noviembre de 1906, exige la presentación de la lista de votantes en el acto del escrutinio para la identidad de los votos emitidos en cada Asociación ó gremio, requisito que no aparece cumplido por ninguna de las Sociedades que tomaron parte en la elección:

Considerando que el mencionado requisito era tanto más necesario cuanto que en el acto del escrutinio la Sociedad Católica de Obreros fué protestada como Sociedad mixta, y por haber votado en ella varios patronos:

Considerando que en el Censo de dicha Sociedad, que figura en el expediente acreditativo de estar formado por 589 socios, sólo aparecen las profesiones de 127, entre los que se encuentran dos industriales; y teniendo en cuenta que si hubiesen tomado parte en la votación algunos patronos, al atribuir el Reglamento de la Sociedad Católica Obrera una indudable ingerencia á los socios protectores, existiría manifiesta infracción de los preceptos señalados en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, el Pleno del Instituto de

Reformas Sociales y de acuerdo con su informe;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Avila, toda vez que ninguna de las Sociedades obreras que han tomado parte en dichas elecciones han cumplido con los requisitos prevenidos en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 31 de Marzo y 7 de Octubre de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Avila.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Alvaro López de Carrizosa y de Giles, Conde del Moral de Calatrava, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Director general de Administración.

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, que tengo el honor de presidir, ha examinado en su sesión de hoy, con toda la atención que la importancia del asunto requiere, la Real orden expedida por V. E. con fecha 24 del corriente mes, por medio de la cual se sirve comunicar á esta Central las dudas que se le han expuesto acerca de si el día 1.º de Octubre próximo debe procederse á la designación de Sociedades y Corporaciones que, según el artículo 11 de la vigente ley Electoral, han de hallarse representadas en las Juntas provinciales del Censo, por tener que renovarse en el año corriente dichos organismos, ó si convendría aplazar la renovación para el año próximo en vista de las razones que en la Real orden se mencionan, y teniendo en consideración la Junta que, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones segunda y tercera de la Real orden dictada por ese Ministerio de su digno cargo con fecha 26 de Agosto de 1907, las Juntas provinciales y municipales del Censo se constituyeron en los días 20 y 30 de Septiembre del citado año; que en el párrafo 2.º del artículo 13 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 se determina expresamente que las Juntas del Censo deben constituirse cada dos años el día 2 de Enero, y que en esta fecha del año

1910 llevarán funcionando las actuales Juntas del Censo más de los dos, ordenados por la ley Electoral, y que, por tanto, el aplazamiento de la renovación de dichas Juntas implicaría una modificación esencial de la citada Ley de 8 de Agosto, cuya facultad corresponde al Poder legislativo; que no sólo es conveniente, sino necesario, que los preceptos de la Ley se apliquen desde luego como fueron escritos, no añadiéndoles nuevas disposiciones que alteren sin imperiosa necesidad las fechas y plazos, relacionadas de tal modo entre sí, que la modificación de una de ellas haga variar las de todos los artículos que con aquél tienen conexión y que en el año venidero subsistirán iguales motivos generales que los que ocasiona la consulta, y, por último, que la Real orden de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con esta Junta Central, sólo tuvo por objeto declarar en vigor el Censo electoral, formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, sin que dicha Real orden afectase en modo alguno al funcionamiento de las Juntas del Censo que ya estaban ejerciendo las funciones que les correspondía desde su constitución.

»La Junta Central, en la misma sesión de esta fecha, ha acordado manifestar á V. E., en contestación á las consultas referidas en la Real orden de 24 del actual, que, en su opinión, deben aplicarse desde luego en toda su integridad los preceptos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y procederse, por tanto, el día 1.º de Octubre próximo, en consonancia á lo prescrito en el artículo 12 de la Ley, á designar las Sociedades ó Corporaciones que, según el artículo 11, deben tener representación en las Juntas provinciales del Censo, siguiéndose todos los demás procedimientos legales, al objeto de que el día 2 de Enero del próximo año puedan constituirse de nuevo las Juntas del Censo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 de la ley Electoral vigente.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

El Excmo. Señor Ministro de Fomento, con fecha 20 del actual comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Obligadas todas las provincias por la ley de Caminos vecinales á subvencionar la construcción y conservación de los de su respectiva demarcación y comprometidas además varias de aquéllas por contratos celebrados con el

Estado á la construcción de los caminos á que los mismos se refleren,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se participe á V. E. la conveniencia de que no se apruebe ningún presupuesto provincial que no contenga una partida para subvenciones de construcción y conservación de caminos vecinales, ó si aquella es menor de 20.000 pesetas en las provincias de Albacete, Alicante, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador de...

Circular.—El Ministerio de Instrucción Pública, por Real orden de 23 de Agosto último, se dirige á éste de mi cargo, interesando se adopten las medidas necesarias para que las Diputaciones que adeudan á los Maestros el aumento gradual ú otras atenciones de primera enseñanza, y los Ayuntamientos que aún no han abonado los haberes anteriores al pase de tales obligaciones al presupuesto de Estado, cumplan con tan sagrada obligación, y habida cuenta á que es notorio el deber en que se encuentran las Corporaciones locales de atender á estos servicios con la puntualidad que su importancia requiere,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se ponga en conocimiento de V. S., á fin de que las Corporaciones morosas de esa provincia cumplan á la mayor brevedad posible la obligación en que están de satisfacer las expresadas atenciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Servicio Central de Señales Marítimas, relativa á la construcción urgente del faro provisional de Tres Forcas:

Examinado el presupuesto que á dicho oficio acompaña, que comprende los gastos para esa instalación provisional:

Resultando que el establecimiento del mencionado faro es de la mayor impor-

tancia para la navegación, y que aparte de altas razones de Estado que bastarían á justificarlo, la seguridad y desarrollo del tráfico marítimo en general, y especialmente del puerto de Melilla, reclaman con urgencia y de un modo imprescindible el alumbrado de la costa de Tres Forcas:

Considerando que las obras del faro definitivo requieren por su índole un plazo de ejecución mucho más largo de lo que permiten las más apremiantes conveniencias de la navegación y del Comercio:

Considerando que la instalación del faro provisional ha de ser breve de ejecutar adoptando el aparato universal, cuya potencia luminosa es muy suficiente para facilitar la racalada y para advertir con tiempo á los navegantes la situación de aquella costa tan avanzada y peligrosa,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto de instalación del faro provisional de Tres Forcas, por su importe de 23.625 pesetas; debiendo efectuar por el sistema de administración dichos trabajos el Servicio Central de Señales Marítimas, y que se proceda con la mayor urgencia á practicar la instalación, una vez que el Ministerio de la Guerra lo considere factible por lo que respecta á seguridad y defensa de dicho faro.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

En cumplimiento, y á los efectos de los artículos 24 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y 86 y 87 del Reglamento provisional de 26 de Julio del mismo año, se convoca á elección para designar los Directores de Empresas de Seguros, de entre los cuales este Ministerio ha de nombrar los cinco Vocales de la Junta Consultiva de Seguros, á que, con carácter electivo, se refiere el citado artículo 24 de la Ley.

Podrán tomar parte en la elección todas las Empresas dedicadas á ejercer el seguro en España y que con anterioridad á la fecha designada en esta Real orden para la admisión de boletines, hayan sido inscriptas en el Registro especial establecido en este Ministerio por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Serán elegibles cuantos reunan las condiciones exigidas por el párrafo 2.º del artículo 86 del Reglamento provisional de 26 de Julio de 1908.

Desde la fecha de la publicación de esta Real orden hasta las doce horas del día 25 de Octubre próximo, las entidades que, con derecho para ello, quieran to-

mar parte en la elección, deberán remitir á la Comisaría General de Seguros (Velázquez, 29, Madrid) un boletín conteniendo cuantas indicaciones expresan los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del párrafo 4.º del artículo 86 del Reglamento. Dicho boletín deberá ir en sobre, ajustado á lo que previene el párrafo 1.º del artículo 87.

El escrutinio se efectuará el día 30 de Octubre próximo, á las once horas, en el despacho del Ilustrísimo señor Comisario general de Seguros, y con arreglo á lo que al efecto disponen los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 87 del Reglamento de 26 de Julio de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante una Secretaría de la Sala tercera del Tribunal Supremo, por defunción de D. Francisco Cabello, que ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ante el Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud legal para que sean remitidos al Tribunal Supremo y su Sala de gobierno formule la propuesta á que se refiere el artículo 528 de la citada ley Orgánica, en los términos prevenidos por el artículo 55, en relación con el 50 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 24 de Septiembre de 1909.—
El Subsecretario, Pascual Amat.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Agosto último.

En 2.º.—Nombrando en turno cuarto, para la Notaría de Zamora (vacante por traslación de D. Alfredo Arias), á D. Rafael Guallart Gasent, que era de Corbera de Alcega.

En 2.º.—Idem en ídem primero, de Yecla (por defunción de D. Julio Fuertes Campius), á D. José Verdú Albert, de Ibi.

En 2.º.—Idem en ídem íd., de Sueca (por defunción de D. Rosendo Motilla Pineda), á D. Juan Fernández Molina, de Totana.

En 2.º.—Idem en ídem segundo, de Tuy (por traslación de D. Manuel Plaza Villazán), á D. Gerardo Varela Arias, de Fonsagrada.

En 2.º.—Idem en ídem íd., de Montoro (por defunción de D. Luis M.º Peñarajás),

á D. Juan José Valverde y Rodríguez, de Valverde del Camino.

En 2.—Idem en ídem cuarto, de Grado (por defunción de D. José Alvarez Rodríguez), á D. Gonzalo Valledor Rón, de Proaza.

En 2.—Idem en ídem íd., de Mazarrón, á D. José M.^o Moreno y García, de Peñas de San Pedro.

En 2.—Idem en ídem primero, de Tamames, á D. Manuel Avalos y Gordo, de Mondariz.

En 2.—Idem en ídem íd., de Lumbier, á D. Fermín Urbasos Arbeloal, de Sarreal.

En 2.—Idem en ídem íd., de Huete, á D. Rodolfo Espinosa Bueno, de Illora.

En 2.—Idem en ídem íd., de Villadiego, á D. Vicente Alonso y Mata, de Valdepeñas.

En 2.—Idem en ídem íd., de Pinoso, á D. Angel Lolumo y Barrios, de Bélmex.

En 2.—Idem en ídem, segundo, de Dicastillo á D. Mariano M. Moncada Blanco, de Aldeanueva de Ebro.

En 2.—Idem en ídem íd., de Negreira (por traslación de D. Francisco Teijeiro), á D. Abel Caballero Avello, de Setados.

En 2.—Desestimando instancia del Notario de Orotava D. Ildefonso Altamirano Díaz, en solicitud de que se le reconozca su actual categoría de segunda desde la fecha en que se posesionó de la Notaría de Guía.

En 6.—Proponiendo al Ministerio de Estado para la Notaría de Santa Isabel, de Fernando Póo, al Notario de Gallur, D. Juan María Merino García.

En 6.—Nombrando Archivero de Protocolos de Montoro á D. Fernando Moreno de la Vega, Notario de dicho punto.

En 24.—Idem Notario de Ibi á D. José María Laguna Azorín, cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado.

En 24.—Idem íd. de Gallur á D. Casimiro Ramírez Oliver, que se hallaba en igual situación.

Madrid, 27 de Septiembre de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO SUPERIOR DE LA PRODUCCIÓN

Circular.—Vistas las consultas que algunos Delegados regios de Industria y Comercio y Jefes de Fomento han elevado á la Dirección General de Agricultura con el propósito de determinar claramente si la circular de 6 del mes actual prohíbe que los Consejos provinciales de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería inviertan los créditos que para sus atenciones consigna el presupuesto del Estado en concesiones de premios y subvenciones á Exposiciones de carácter industrial y agrícola y á Concursos de ganados; y

Considerando que entre las principales funciones encomendadas á los Consejos provinciales de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería por los artículos 35 y 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 se definen y concretan las de enseñanza y cultura,

Esta Dirección General ha acordado manifestar á los Delegados Regios y Jefes de Fomento que la concesión de premios y subvenciones á Exposiciones ó Certámenes de carácter industrial ó agrícola y á Concursos de ganados, organizados por los Consejos provinciales, por otras Corporaciones oficiales ó por Sociedades de distinto carácter, así como

todos los gastos que en general ocasionen los servicios encaminados al fomento y desarrollo de la Agricultura, la Ganadería, la Industria y el Comercio, que detalladamente enumeran los artículos antes citados del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, pueden ser satisfechos con cargo al crédito que para los Consejos provinciales respectivos se consigna en el Presupuesto del Estado, si bien se recomienda especialmente á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería que remitan á este Centro directivo los programas y presupuestos de los Concursos de ganados que organicen para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, sean informados por la Asociación de Ganaderos del Reino, con el fin de mantener una dirección definida y perseverante en el progreso y el mejoramiento de la ganadería española.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1909.—El Director general, M. Ordóñez.

Señores Delegados regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio y Jefes de Fomento, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

Circular.—La conversión á metálico de las especies que formaban el caudal de los Pósitos nacionales, ha subvertido el orden de los repartimientos á tenor de las modernas necesidades del crédito rural.

No son precisas ya las prestaciones de barbechera y sementera, no es procedente el reingreso forzoso de recolección.

Con el capital en numerario puede y deben prestarse fondos al labrador cuando lo requiera, y han de ser reembolsados al concluir su particular contrato, hecho con arreglo á los menesteres del prestatario y con las limitaciones máxima y mínima de tiempo que las disposiciones vigentes estatuyen.

En atención á ello y orientando hacia tales conveniencias estos actos, he dispuesto:

1.^o La facultad para repartir y prestar los fondos de los Pósitos se concederá por una sola vez y dentro del próximo mes de Octubre, á los Administradores de los Institutos por los Jefes de las Secciones provinciales.

Dada la autorización, no será necesario que se repita en adelante, y continuarán sucesivamente las operaciones de reparto y cobro hasta nueva orden.

2.^o Los Jefes de Sección serán los únicos competentes y responsables en la concesión de la facultad antes dicha.

3.^o Los Jefes de Sección no deberán autorizar repartos más que en Pósitos que estuvieran bien administrados, entendiéndose por tales aquellos que manejan con arreglo á la Ley los caudales que poseen en numerario, aunque tengan pendientes de cobro partidas de las que pueden considerarse como probables fallidos.

4.^o Los Jefes de Sección, al recibo de esta Circular, comunicarán de oficio á los Pósitos que describe el artículo anterior, la facultad que les conceden para repartir, y demás noticias y advertencias con tales operaciones relacionadas, y asimismo comunicarán á los Pósitos mal administrados que se les niega la facultad para repartir mientras no subsanen los defectos administrativos que se les señalan.

5.^o En todo momento tienen los Jefes de Sección facultades para suspender en los administradores de los Pósitos que hayan sido autorizados para prestar esta facultad que se les concedió, cuando el mal uso de sus funciones así lo requiera, procurando razonar la decisión y dar cuenta de ella á este Centro.

6.^o Los administradores de los Pósitos, podrán alzarse ante la Delegación Regia, del acuerdo del Jefe de Sección, denegándoles ahora la facultad de reparar ó suspendiéndosela en toda ocasión.

7.^o Los administradores que sin facultad para prestar ó suspensos en ella, repartiesen los caudales que administran, serán corregidos con multa que variará de 50 á 500 pesetas, y en caso de reincidencia se dará cuenta á los Tribunales de justicia, para la substanciación del oportuno sumario.

8.^o Los administradores de los Pósitos, verificarán los repartimientos en la forma y con las circunstancias que se ordenan en las disposiciones vigentes y tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara, la relación de cantidades de que disponen para prestar bien en caja, bien en depósito bancario, indicando á los vecinos, que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestación.

Madrid, 24 de Septiembre de 1909.—El Delegado Regio, C. Retamoso.—Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

Circular.—Desde que puse sobre mis hombros las responsabilidades del cargo con que me honró el Gobierno de S. M., me preocupé intensamente de aquellos preceptos de liquidación primero, y de reconstitución y reorganización después, que los liquidadores consignaron como esencia de la ley vigente, creadora de la Delegación Regia de Pósitos.

Vencidas hoy en gran parte las magnas dificultades de tal cometido, y á punto de darle fin, incitanme á su seguimiento aquellos modernos adelantos de la ciencia del crédito rural puestos en obra, con resultado envidiable, por hombres y pueblos de nacionalidades diferentes.

Muchos de los indicados progresos son ya una realidad en nuestros viejos Pósitos, transformados en gran número á la moderna vida de las instituciones mutualistas, y de más particular manera, en los Pósitos de reciente creación, que suscribieron principios adelantados, como el de la responsabilidad subsidiaria ilimitada, y ejercitaron actos cooperativos de producción, que el pesimismo mostraba como de logro imposible en nuestros poblados por la indolencia, recelos ó ignorancia de la masa labriega.

Pero lo que está considerado como máximo progreso por cuantos practican, razonan y enseñan estas disciplinas, es la organización federativa de los núcleos de crédito agrarios, así regional como confederada ó central, que, conservando los primitivos derechos dominicales sobre objetos y numerario, establecen, por mediación del Centro regulador, la transfusión de fondos que carecen de movimiento en varios Institutos, á sus congéneres necesitados de caudales para la representación.

Y porque creo, como los que tales materias tratan, que esta acción coasociadora es manantial de bienes; y adiestrado por mi experiencia, que me dictó como cierta la verdad de que entre nosotros es más hacendera la impulsión que nazca arriba, para remover á los de abajo, cuyo

espontáneo movimiento suele á veces tardar en suceder, hemos pensado utilizar la organización que desde pasados años rige á los Pósitos nacionales, y á su amparo comenzar los ensayos de intercambio de capital que consiga la ecuación del dinero entre todos ellos, siendo la Delegación Regia, con el brazo de las Secciones, reguladora de los depósitos é integradora de la movilización de los caudales que tan píos Establecimientos atesoran.

La ponderación de otras diferentes razones llevónos á tal deseo para quitar de los Pósitos aquel daño, que emana de la indolencia adueñada de administradores y administrados, que así por falta de patriotismo como por un temor insano á responsabilidades, dejan que se aherrumbre el numerario en arcas, no prestándose los primeros á manipularlo, ni atendiendo los segundos á las llamadas de este Centro para cuidar y mejorar aquella administración.

Y si esto retiene numerosos millones de pesetas, otros hay aparentemente estancados, porque el logro de quienes les regulan en la localidad hizo presa en ellos, burlando fiscalizaciones y ordenamientos.

Convenimos el caso de que á pesar de tales mandatos no pudiera tener colocación el dinero de los Pósitos cuanto existe inactivo, y atendiendo á que el capital provenga en el crecimiento de los Institutos duzca en beneficio de la agricultura nacional, y debe ser para la agricultura nacional, y que en su finalidad básica hállese el prestar sus esfuerzos para ayuda de cuanto al bien de ella se encamine, deseamos dirigir los sobantes del primer intercambio á las cajas de las Asociaciones agrícolas, prenes autónomas de carácter cooperativo, vía la obtención de aquellas garantías que justifiquen el préstamo en términos legales y económicos, con rara y pocas veces vista baratura y facilidad.

Por este camino atiéndese al fin fundacional de tan piadosos Institutos, á las necesidades de la agricultura menesterosa, y, en fin, al enriquecimiento de los Pósitos. Pero hay algo más que corregir y prevenir, como son las ambiciones ó negligencias de administraciones inmorales y los robos de las existencias en caja.

Porque es un hecho que numerosos Pósitos, algunos de singular importancia, retienen en arcas, sin utilizar desde hace muchos años, caudales más ó menos cuantiosos; y esto se verifica en pueblos pobres, donde el dinero es muy necesitado, donde triunfa el logro criminal, mientras los fondos de la caridad permanecen inactivos.

Tan extraño sucedido ocurre numerosas veces porque uno ó varios de los administradores del Pósito acapararon sus caudales, y para no pagar por ellos ni aun el interés del 4 por 100 anual, figuran en la caja, burlando nuestra inspección con el rápido ingreso de dinero en arcas al no notificarnos una visita.

Y donde la pereza condenable del que regula un establecimiento benéfico ó el insano monopolio de caudales no tiene lugar, acumúlase el dinero, que bien se encierran en un arca mal guardada, ó bien custodia un Depositario local.

Las Cajas de fondos han sido repetidamente robadas en diferentes pueblos de España, cuyos Tribunales sustentan procesos por tales motivos, y la custodia en poder y casa del Depositario, no siempre nos asegura una completa tranquilidad, pues pósito hay que tiene en reposo más de 100.000 pesetas, y suele pasar que el

labrador custodio posee menos bienes suyos que ajenos guarda, y se halla expuesto á las mermas y empobrecimientos que reparten de continuo los vaivenes de una vida como la actual, difícil y agitada.

Y en todo ello pensando, y para castigo de ineptos y para evitar usos indebidos, y para huir de peligrosas depositarias, que huelgan en estos días de progresos bancarios, que nos dan una Sucursal garante en cada poblado principal, he dictado reglas que ordenan la custodia de los fondos sobrantes de los pósitos en las sucursales del Banco de España.

Y habida cuenta de que para ello concedeme amplias facultades la Ley de 23 de Enero de 1906, he dispuesto:

1.º Que las Secciones provinciales formarán unas relaciones detalladas de los capitales inmovilizados que existen en los pósitos de su jurisdicción. Para ello recabarán de los Administradores de los pósitos que tenían facultades para repartir, certificación de los fondos que en su Instituto existen sin prestar y consideran de difícil colocación entre prestatarios locales de conocida solvencia. Los Administradores de los pósitos que dieren por fácilmente colocable toda ó parte de su existencia en Caja, y no lo hayan prestado en los tres meses consecutivos, abonarán de su peculio particular al pósito las creces legales.

Independientemente de lo que afirmen estas certificaciones, los Jefes colocarán en la precitada relación aquellas cantidades que desde hace seis meses están paralizadas en las arcas de los Institutos, que debieran haber repartido, según las cuentas de los mismos y demás medios de comprobación.

Si en el lapso de tiempo que media entre la publicación de esta Circular y el trimestre que se concede para la prestación definitiva verificasen los Pósitos préstamos á sus mismos administradores ó á personas garantidas por éstos, remitirán á las Secciones nota detallada de la solvencia de tales prestatarios y fiadores, la cual será escrupulosamente examinada por la Sección, anulando el reparto si las garantías no fueran suficientes.

2.º Forzada en el enunciado anterior, se pasará una copia á la Delegación Regia, y asimismo se publicará en el Boletín de la provincia, indicando que tales fondos están á disposición de quienes en esta Circular se expresa y con las circunstancias en ella consignadas.

3.º Las Secciones provinciales comunicarán de oficio á los Pósitos de su provincia, que lleven una buena administración activa y honrada, que están á su disposición los fondos sobrantes que en el Boletín Oficial se relacionan, para que ellos pidan los que necesiten en su circunscripción superficial.

4.º Los Pósitos que deseen fondos para la represtación, lo solicitarán en instancia de la Delegación Regia por conducto de las Secciones.

En dicha instancia manifestarán: cantidad que requieren, tiempo por el que la necesitan, empleo que han de darla y garantías que ofrecen, que pueden ser el propio capital del Instituto y la garantía personal y real de los individuos ó entidades que hayan de tomar ese dinero en último término.

5.º La Sección tramitará con rapidez la petición, adjuntando informe que comprende el juicio que administrativamente le merezca el peticionario y calidad de su solvencia con relación á lo que pide.

6.º Una vez que la Delegación Regia haya aprobado la operación, se procederá

por la Sección á recoger el capital prestado y entregado al prestatario, cuyo acto se realizará en el local de la Sección provincial, acudiendo á él los Alcaldes ó Presidentes de Juntas de ambos Institutos, y levantándose un acta en la que conste la entrega de la cantidad, las garantías ofrecidas, las circunstancias de interés y tiempo del préstamo, y la condición de dueño que obra á favor del Establecimiento prestamista.

7.º Estas prestaciones estarán condicionadas por las siguientes reglas: el máximo de duración será de dos años, pudiendo en todo caso repetirse el préstamo, si coexisten á su final las circunstancias habidas en su constitución; el mínimo de prestación será un trimestre; el 4 por 100 anual que por creces devengará este dinero, se repartirá en esta forma: el 1 por 100 del capital prestado, á contingente provincial; el 1,20 por 100 del referido caudal, para retribuciones legales del Pósito beneficiario ó prestatario; el 0,90 por 100, para acrecer el capital del mismo, y el otro 0,90 por 100 restante, para acrecer el caudal del Pósito, dueño y prestamista. Los administradores de éste no cobrarán retribuciones legales de los fondos que prestaron á otros Institutos. Los intereses serán prorrateables por trimestres ó fracciones de trimestre.

8.º Los pósitos prestamistas figurarán su capital prestado á otros Pósitos en su cuenta, como partida prestada á una sola personalidad, sin cargarla contingentes, gastos, ni retribuciones. Los Pósitos prestatarios llevarán para los caudales recibidos de otros Pósitos una cuenta aparte, pero igual á la que abran para sus propios fondos, con la diferencia de abonar el 0,90 por 100 de intereses anuales al Pósito prestamista. De ese modo comenzarán por figurar como entrada, «Por préstamo recibido del Pósito X», en su libro de Movimiento de capital; en su libro de Intervención y en sus actas de arqueo, cuando sea de lugar el caudal obtenido, y asimismo remitirán un doble parte mensual á las Secciones, el que ya remiten de sus propios caudales y otro igual de los fondos represtados, en el que constará como «Salida provisional», si bien queda en depósito hasta su entrega, la suma de creces correspondiente al Pósito prestamista.

9.º El día que expire la prestación, se verificará el reintegro con las mismas formalidades que presidieron la realización del préstamo.

10. Las Secciones vigilarán el empleo de lo represtado y la constante solvencia del prestatario, para lo cual llevarán cuentas corrientes con interés, que reflejen los actos de la prestación dicha, de unos á otros Pósitos.

11. Si llegado el vencimiento del préstamo no se abonara por el Instituto prestatario el capital é interés debido, se le aplicará por la Sección el procedimiento de apremio, ejecutándose sobre el caudal del Instituto y sobre los bienes de sus deudores, cerca de los cuales se subrogará la Sección á nombre del Pósito acreedor en cuantos derechos asistan al Pósito deudor.

12. En caso excepcional, y á juicio de la Delegación Regia, podrán represtarse los caudales sobrantes en los Pósitos de una provincia que no tuvieran medio ninguno de colocación, á los Establecimientos pertenecientes á provincias de la misma Región.

13. Las Asociaciones Agrícolas legalmente constituidas con arreglo á la ley de 1906, podrán solicitar de la Delegación Regia de Pósitos, por conducto de

las Secciones provinciales, el préstamo de cantidades sobrantes en los Píos Institutos. Ello se pedirá en instancia comprensiva de la cantidad que necesitan, tiempo por el que la han menester, suma de garantías así sociales como individuales que ofrecen, entendiéndose que será indispensable la responsabilidad solidaria ilimitada de todos los asociados, y por fin, empleo á que piensan destinar el préstamo.

14. Tales instancias las remitirá la Sección á este Centro con informe sobre los extremos de las mismas y muy particularmente de las garantías consignadas.

15. Aprobado el préstamo por la Delegación Regia, se llevará á cabo en la forma consignada en el numerado 6.º y terminado que sea el plazo se devolverán los fondos como se dice en el número 9.º aplicándose en otro caso lo que se dispone en el numerado 11.

16. El préstamo se podrá hacer por dos años como máximo pudiendo á su final rehacerse como en principio si conviniera de nuevo; el mínimo de prestación será un trimestre. El interés que abonará la Asociación por el capital que reciba será del 3 por 100 al año, que repartirá en esta forma: el 1 por 100 para contingente y el 2 por 100 para creces del Instituto prestamista. Ni éste, ni la Asociación, cobrarán retribuciones legales.

El referido interés de 3 por 100 anual será prorrateable por trimestres ó fracción de trimestre, cobrándose por estas fracciones un trimestre entero de interés.

17. La Sección tendrá facultades fiscalizadoras por cuanto atañe al capital prestado de que antes se habla, sobre las Asociaciones prestatarias, ya para vigilar su empleo, ya para conocer á toda hora la solvencia de sus garantías.

18. Exclúyense de estas disposiciones los préstamos que verifiquen á pueblos y entidades agrícolas los Pósitos llamados «de la tierra», que seguirán sus operaciones como hasta aquí las vienen efectuando en los poblados de su demarcación.

19. Las Secciones procurarán poner en acción cuantos medios de propaganda tengan á su alcance para que este movimiento de transfusión se realice, anulando las paralizaciones de capital en sus benéficos Institutos.

20. Pasados que sean los tres meses de plazo que se fijan en el párrafo 1.º del enunciado primero, los Administradores de los Pósitos que en tales condiciones se hallen depositarán los caudales que se citan en la Sucursal del Banco de España de su provincia.

De igual modo, los Jefes de Sección obligarán á los Administradores de los Pósitos que se hallen en la relación ordenada por el párrafo 2.º del apartado 1.º á que realicen igual depósito que los antes dichos.

21. Estos depósitos se verificarán en la Sucursal del Banco de España de la provincia á que el Pósito pertenezca, abriendo una cuenta corriente á nombre del Instituto, con la firma y autorización de sus administradores.

22. Para los sucesivos movimientos de fondos con el Banco dicho, bien de aumento, bien de disminución de Pósitos, podrán hacerlo ó directamente con la Sucursal ó por mediación del representante que ésta les señale en los pueblos más convenientes en razón á su proximidad, ya que la entidad bancaria habrá de responder de su indicado corresponsal.

23. Los Jefes de Sección cuidarán con celo y rigor de que los insertos preceptos sean rápidamente cumplidos, y llevarán

una cuenta de depósitos efectuados y de sus alteraciones, para los fines del intercambio que se regula en esta disposición y para conocer á quiénes han de reclamar el cumplimiento de nuestras órdenes.

24. Los Administradores que no verificasen el depósito que se exige, á más de las correcciones á que se hagan acreedores, sufrirán el cargo y pago del interés legal por las cantidades retenidas en su Instituto, cuidando las Secciones de tenerlo presente al examinar y repasar las cuentas y partes mensuales que á tales Establecimientos pertenezcan.

Madrid, 28 de Septiembre de 1909.—El Delegado regio de Pósitos, C. de Retamoso. Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia elevada por el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Sastre y Sureda, en solicitud de que se rectifique la fecha de su nacimiento en el escalafón del Cuerpo á que pertenece:

Vista la partida de bautismo debidamente legalizada, que al efecto acompaña:

Resultando que la fecha de su nacimiento en el expresado escalafón es la de 27 de Septiembre de 1842, siendo así que, según se acredita por el documento de referencia, nació el mencionado Ingeniero Jefe en 27 de Noviembre de 1841; S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo á lo solicitado, ha tenido á bien disponer que se rectifique la fecha de que se trata y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Septiembre de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

En cumplimiento de lo acordado por Real orden de 24 del corriente, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID convocatoria para proveer por oposición 20 plazas de Delineantes terceros de Obras Públicas, con la categoría de Oficiales cuartos de Administración, y con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Los que aspiren á tomar parte en las expresadas oposiciones, deberán reunir las siguientes condiciones, que acreditarán con documentos debidamente legalizados:

- A). Ser ciudadano español.
- B). Tener buena conducta, cuyo extremo acreditarán por certificación de la Alcaldía correspondiente.
- C). Tener suficiente aptitud física, cuyo extremo acreditarán por certificación facultativa legalizada por el Subdelegado de Medicina ó por el Alcalde del pueblo correspondiente.
- D). Acreditar por certificación del Registro Central de penados y rebeldes, no haber sufrido condena por delito que haga desmerecer en el concepto público.
- E). Ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco en la fecha que se fija para dar comienzo á los exámenes.

2.ª El plazo para la presentación de solicitudes en el Registro General de este Ministerio terminará el 31 de Octubre próximo, á las doce del día;

3.ª Los exámenes comenzarán el 1.º de Diciembre próximo, en el local que se designe al efecto, y ante un Tribunal compuesto de un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; un Profesor de la Escuela Especial de Caminos; un Ayudante de Obras Públicas y un Delineante, que ejercerá las funciones de Secretario;

4.ª Los exámenes se dividirán en dos ejercicios; uno oral y otro gráfico, versando cada uno de ellos sobre las materias comprendidas en los programas publicados en la GACETA DE MADRID, de 16 de Julio de 1906;

No podrán examinarse del ejercicio gráfico los que no hayan sido aprobados en el oral.

El resultado del examen de cada aspirante se consignará en un acta que firmarán todos los examinadores.

Terminados todos los ejercicios el Tribunal elevará á la Dirección General de Obras Públicas, una sola relación nominal, por orden de mérito, en la que figuren exclusivamente los 20 aspirantes que hayan alcanzado mayor calificación.

Los que no figuren en esta relación, cualquiera que haya sido la calificación obtenida, se considerarán como no aprobados y no adquirirán, por tanto, derecho alguno para lo sucesivo.

En igualdad de calificación, serán tenidos en cuenta por el Tribunal los méritos y servicios que los Aspirantes hayan acreditado mediante certificaciones autorizadas que acompañarán á sus solicitudes de examen;

5.ª Las plazas que existan vacantes al terminar los exámenes se cubrirán desde luego relativamente por igual número de los Aspirantes que figuren en la relación remitida por el Tribunal, quedando los restantes en expectación de destino y con derecho á ocupar por el mismo orden correlativo las vacantes que sucesivamente ocurran;

6.ª Serán decretadas con un Visto y desestimadas, por tanto, todas las instancias en que individual ó colectivamente se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de las fechas para la admisión de solicitudes y comienzo de los exámenes y en general de toda petición que modifique cualquiera de las prescripciones de esta convocatoria;

7.ª La Dirección general de Obras públicas, previo informe del Tribunal de exámenes resolverá las dudas que pueda ofrecer la aplicación de estas bases y las incidencias que se presenten en el curso de los exámenes.

Madrid, 27 de Septiembre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Examinado el proyecto de reparación de los kilómetros 10 y 18 de la carretera de Lerma á la estación de San Asensio, en la provincia de Burgos; y teniendo en cuenta la pequeña importancia del presupuesto y los reducidos precios que se fijan para las unidades de obra y que los gastos de administración durante los dos años que tendría la obra á su cargo, el contratista, serían desproporcionados con el importe del presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conforándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido aprobar dicho proyecto por el importe de su presupuesto de Administración, de 18.228,63 pesetas, y autorizar al Ingeniero Jefe de Burgos para proceder desde luego por adminis-

tración á la ejecución de las obras que comprende el proyecto.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1909.—El Director general, A. Calderón.
Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Hallándose en ejecución por contrata las obras de acopios de piedra para reparación de la primera sección de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, kilómetros 1 al 29, provincia de Córdoba, y siendo preciso, á fin de dejar en buenas condiciones dicha vía, realizar el empleo de los referidos acopios y mano de obra correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el presupuesto para dichas obras, importante 21.669,65 pesetas, para que con cargo al mismo y capítulo X, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente de este Ministerio, se proceda desde luego, y por administración, al empleo de la piedra acopiada por el contratista, á cuyo efecto se autoriza igualmente que se efectúen recepciones parciales de la misma por kilómetros terminados.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Septiembre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Visto el expediente incoado por D. Diego Iñiguez, en nombre y representación de la Sociedad The United Alkali Company Limited, para legalizar y ampliar el aprovechamiento que le fué concedido por Real orden de 24 de Enero de 1907, para el lavado de minerales mediante presa de embalse situada en la confluencia de los barrancos Calabazal y Palomarejo, en término municipal de Calañas:

Resultando que por Real orden de 9 de Mayo de 1908 se autorizó á la citada Sociedad para utilizar las obras construídas que no se ajustaban al proyecto que sirvió de base á la concesión, pero á condición de que las obras fueran legalizadas mediante la presentación del correspondiente proyecto:

Resultando que al presentar el nuevo proyecto, en cumplimiento de la referida Real orden de 9 de Mayo de 1908, se incluían en él, no sólo las obras que se intentaba legalizar, sino una modificación nueva para ampliar aun más el aprovechamiento:

Resultando que el expediente, único que abarca lo referente á la legalización y á la ampliación, se ha tramitado con arreglo á las disposiciones legales, habiéndose presentado un solo escrito de oposición en el período de información pública:

Resultando que los argumentos del citado escrito de oposición, suscrito por D. José Fernández de los Reyes, se reducen á tres, reproducidos en otros varios escritos presentados durante la tramitación del expediente, y que son:

1.º Que las obras realizadas que se trata ahora de legalizar y ampliar le causan graves perjuicios en los trabajos realizados para la explotación de sus pertenencias mineras;

2.º Que existiendo un litigio pendiente de fallo entre el opositor y el peticionario, sobre cumplimiento de un contrato celebrado entre ambas partes para el arriendo de las minas, debe suspenderse toda resolución en el expediente que nos ocupa; y

3.º Que los terrenos ocupados por el embalse no son de propiedad del peticionario, puesto que el opositor tiene la propiedad de unas minas en la zona que ocupa dicho embalse:

Considerando que los tres argumentos aparecen rebatidos y desprovistos de todo fundamento en el expediente, el primero por el informe de la Jefatura de minas, que previo reconocimiento del terreno prueba que no existen labores de minería en ellos, y que por tanto son supuestos los perjuicios; el segundo por ser ajeno á la resolución del expediente el que exista ó no litigio entre ambas partes sobre incumplimiento de un contrato privado, contrato que en todo caso demostraría la improcedencia de la oposición presentada, según los compromisos que en él adquirió el Sr. Fernández de los Reyes para no oponerse á lo que pretendía la Sociedad peticionaria, mediante el pago de cierta cantidad, y el tercero, por la confusión que implica la propiedad de unas pertenencias mineras y la propiedad de la superficie del terreno, que son cosas distintas, sin que la segunda pueda ser menoscabada por la primera sin la expropiación forzosa previa, lo cual no ha tenido lugar en este caso, y por los documentos que ha presentado la Sociedad peticionaria, que acreditan la propiedad que posee sobre los terrenos ocupados por el embalse:

Considerando que son favorables á lo que se solicita por la Sociedad peticionaria todos los informes emitidos por las distintas entidades y Corporaciones oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por dicha Sociedad, con sujeción al proyecto presentado y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á la sociedad The United Alkali C.º Ld. para ampliar el pantano que en virtud de la concesión que le fué otorgada por Real orden de 24 de Enero de 1907 ha construído en la confluencia de los barrancos Calabazal, Palomarejo y de las Vegas, en término de Calañas, elevando la coronación de la presa en 4,80 metros sobre la altura de 17 metros que debía haber tenido, y viniendo, por tanto, á quedar dicha coronación

á 8.20 metros por debajo de la señal fijada que se hace referencia en la citada Real orden.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, pero antes de dar comienzo á los trabajos deberá la Compañía concesionaria presentar un plano donde se represente con suficiente detalle el emplazamiento del vertedero de superficie, la forma y dimensiones de éste y del canal que ha de servir para la conducción de las aguas sobrantes, cuyo plano deberá someter al examen y aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Huelva.

3.ª El umbral del vertedero quedará á 1,25 metros por debajo de la coronación de la presa, su longitud será de 20,22 metros, y el canal de desagüe del vertedero se prolongará en la cantidad necesaria para la caída de las aguas en el barranco tenga lugar por lo menos á unos 80 metros de la base del muro.

4.ª Las obras deberán terminarse en el plazo de un año, á partir de la fecha de esta autorización, y serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, siendo de cuenta de la Compañía el abono de los gastos que esta inspección ocasione.

5.ª La Compañía queda obligada á desviar y habilitar los caminos, sendas y veredas que se inundan por las aguas del embalse.

6.ª Una vez terminadas las obras, se precederá á su reconocimiento y recepción por la Jefatura de Obras Públicas, extendiéndose al efecto un acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, otro se archivará en la Jefatura y el tercero se entregará á la Compañía concesionaria.

7.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia, y muy especialmente con sujeción á lo prescrito en el artículo 220 de la vigente ley de Aguas.

8.ª En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, el concesionario queda obligado al contrato entre el mismo y los obreros que haya de ocupar, estipulando la duración del trabajo, los requisitos para su denuncia ó suspensión y el precio del jornal, y á someter las cuestiones que surjan á la Comisión local de Reformas Sociales.

9.ª La Compañía concesionaria depositará previamente, en concepto de fianza, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, el cual le será devuelto á la terminación de las mismas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero-Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Huelva.